

.1C01MR.821442.

EXP 189066/19

En la ciudad de Corrientes, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP 189066/19, caratulado: "**BANCO FRANCES BBVA C/ MORENO JOSE LUIS S/ SECUESTRO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 35/38 la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, revoca el punto II) del Auto N° 22.088 y ordena que el Sr. Juez de la primera instancia disponga el dispositivo procesal por el cual continuará el trámite del proceso, manteniendo firme la declaración de inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de

Prenda con Registro (fs. 35/38).

Para así decidir la Alzada hace referencia a una reciente jurisprudencia que entiende que el art. 39 es inaplicable a las relaciones de consumo, porque se priva al consumidor de una tutela efectiva de sus derechos que poseen rango constitucional. Tendencia que sostiene estaría siendo acompañada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien expresara *“privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional...si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que deberían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3º de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la Cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenientes las cláusulas 'que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra'.” (CSJN, “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, 11/06/2019)”.*

Argumenta que en el caso la relación de consumo se perfila con nitidez y su existencia arriba firme a esa instancia; que las normas protectorias del con-

-2-

Expte. N° EXP 189066/19

sumidor son de aplicación preeminente; que el art. 39 veda la participación del deudor, pudiendo tan solo acudir al juicio posterior cuando el bien ya fue vendido; que se configura una disparidad procesal, cuya única forma de superar es la no aplicación del art. 39 a las relaciones de consumo; que el juez debe conmutar las disposiciones contenidas en el contrato de prenda por otras más apropiadas a la defensa del consumidor.

Sostiene que la cláusula octava se debe tener por no convenida conforme art. 37 inc. b de la Ley N° 24.240 y que en el contrato de prenda también incumple el deber de información al consumidor (art. 4 de la Ley N° 24.240). Afirma que el acreedor no ha acompañado ningún elemento de juicio que acredite que las tasas de los créditos prendarios con otros tipos de créditos personales sin garantía son más beneficiosos.

Recepta el agravio relacionado a la orden de determinar el monto de la deuda para bilateralizar el proceso y en función de ello se deben establecer las disposiciones procesales por las cuales tramitará la causa, las cuales indica. Por último alude al contexto económico.

La Sra. Vocal del segundo voto adhiere a la solución de su par y agrega que las normas protectorias del consumidor son de orden público, atravesando transversalmente todo el ordenamiento jurídico y que la efectividad de este sistema no puede verse comprometido por renunciaciones o restricciones de los derechos del consumidor o ampliación a los derechos de la otra parte.

II. El actor interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 40/49 vta. contra la Resolución N° 17 (de fs. 35/38), con fundamento en que se ha realizado una interpretación y aplicación errónea de la normativa vigente, lo que se

traduciría en un resultado violatorio de la ley.

En síntesis arguye que la Excma. Cámara dictamina de oficio la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley N° 12.962, no obstante estar vigente y no ser cuestionada su constitucionalidad, enunciando dogmas generalistas “pro consumidor”; que el fallo recurrido conmuta la norma vigente y aplicable por otra que surge de la intención del juzgador; que la cláusula octava, es clara; que se le impide hacer uso de un derecho que le es concedido por la normativa vigente, no obstante cumplir con los requisitos impuestos por la norma; que se impone un trámite de naturaleza totalmente distinta al originalmente previsto en la ley con un argumento socio económico que es improcedente y contradictorio por cuanto la bilateralización del proceso supone mayores tiempos y costos; que su parte se encuentra en estado de indefensión por cuanto el criterio jurisdiccional se atribuye funciones legislativas de carácter derogatorio, al no aplicar la ley vigente no obstante no estar cuestionada su validez constitucional.

III. La vía de gravamen deducida fue interpuesta dentro del plazo, con satisfacción de la carga del depósito económico y, se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva a los fines de los recursos extraordinarios. Es que, si bien todas las cuestiones atinentes al trámite del secuestro prendario no habilitarían la instancia extraordinaria, ello admite excepciones cuando lo decidido pone fin a lo discutido y causa un gravamen de imposible reparación ulterior (CSJN Fallos 343:1233)

-3-

Expte. N° EXP 189066/19

extremo que, se verifica en autos, toda vez que el apelante no tiene otra oportunidad de replantear sus agravios. También se ha cumplido con el rigor técnico que se exige al memorial, por lo que paso a considerar el mérito o demérito del planteo formulado.

IV. En primer lugar corresponde puntualizar que la queja a la cual debemos abocarnos en esta instancia casatoria es la inaplicabilidad del trámite previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro a este proceso. Conforme a ello, corresponde analizar si el criterio adoptado por la Excma. Cámara se ajusta a la correcta interpretación de las directivas legales sobre la materia o si, como alega el recurrente, existe una errónea aplicación del derecho.

El contrato de prenda con registro es aquél mediante el cual, para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que se atribuya un valor dinerario o la percepción total o parcial del precio de mercaderías vendidas, se afectan por el deudor o un tercero, bienes muebles o semovientes y frutos o productos aunque estén pendientes, que quedan en su poder con facultad de usarlos o industrializarlos, y cuya inscripción en un registro produce efectos contra terceros, autoriza el otorgamiento de un certificado que es transmisible por endoso y otorga al acreedor un privilegio sobre los bienes afectados (Palacio. Derecho Procesal Civil, T. VII, pág. 714).

En lo atinente al caso el Decreto Ley de Prenda con Registro N° 15.348, ratificado por la Ley N° 12.962 y sus modificatorias contempla en su art. 39 un procedimiento especial, a través del cual se admite que cuando el acreedor es una institución oficial o bancaria, en caso de incumplimiento, se encuentra facultado, mediante la presentación del certificado prendario registrado, presentarse ante el Juez solicitando que se emita una orden de secuestro del automotor para su entrega al acreedor; sin que el deudor pueda promover recurso alguno.

Conforme a este procedimiento, el bien otorgado en garantía debe ser entregado al acreedor, teniendo derecho a la venta extrajudicial del bien.

Cualquier excepción o defensa que el deudor pretenda hacer valer contra el acreedor, debe ser efectuada a través de un juicio ordinario, que no impide que el acreedor ejecute los bienes.

“Es que la norma del art. 39 resulta por demás certera y clara en lo que a sus alcances se refiere, trasluciéndose prístinamente el espíritu del legislador en su concepción, constituyendo un medio facultativo e idóneo de ejecución, reservado a ciertos acreedores cuya seriedad y solvencia se presume...no importa la iniciación de un juicio de ejecución, sino que es una facultad reservada a instituciones oficiales, bancarias o financieras, a realizar su garantía de manera celera y económicamente”. (Muguillo, Roberto, “Prenda con registro”, Ed. Astrea, Bs. As., 1997, p. 242/244).

V. Bajo los alcances de la normativa antes señalada las partes celebraron el contrato de prenda con registro (que tengo a la vista en este acto) habiéndose pactado en la cláusula octava que: *“La entidad podrá gestionar el secuestro del automotor prendado y demás medidas conservatorias de sus derechos...al iniciar la ejecución prendaria o ante el solo vencimiento de cualquier obligación insatisfecha por el deudor o de conformidad a lo previsto por el art. 39 de la ley de prenda”.* Conforme

-4-

Expte. N° EXP 189066/19

el contrato celebrado, no sólo media acogimiento del deudor al régimen de la prenda con registro, sino que además expresamente se ha otorgado al acreedor la posibilidad de ejecutar judicialmente o por el procedimiento establecido por el art. 39 de la ley de prenda en caso de incumplimiento.

La Excma. Cámara entiende que esa cláusula debe tenerse por

no convenida conforme art. 37 inc. b. de la Ley 24.240 y que además incumple con el deber de información al consumidor (art. 4), interpretación que considero no es acertada. En este sentido debo dejar establecido que entiendo que en este caso la cláusula octava del contrato de prenda con registro no importa ni una renuncia, ni una restricción de los derechos del deudor; tampoco se amplían los derechos del acreedor; como consecuencia de ello llego a la conclusión de que esta cláusula es plenamente válida.

Digo esto porque no infringe el derecho constitucional de defensa (art. 18 CN), tampoco el derecho de propiedad (art. 17 CN), por cuanto la aplicación del procedimiento previsto en el art. 39 de la ley de prenda es una consecuencia directa del acto de voluntad suscripto por las partes.

En este mismo sentido tampoco existe violación de las garantías de los arts. 17 y 18 CN, porque el accionado puede hacer valer sus derechos con toda amplitud en la acción ordinaria si realmente el procedimiento ha sido arbitrario o irregular, añadiéndose que éste al suscribir los contratos aceptó voluntariamente el gravamen que pesa sobre el bien adquirido y su régimen normativo.

Así, el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro consagra a través de este procedimiento la posibilidad de la venta extrajudicial del bien prendado cuando el acreedor aparece calificado con ciertos requisitos de profesionalidad que presuponen seriedad y responsabilidad en su proceder, con prescindencia de la intervención judicial, cuya actuación se limita a controlar el título y facilitar la venta directa de ese bien a través de su secuestro.

Que esta práctica se ha desenvuelto, a lo largo de todos estos años, sin que se registraran en forma reiterada conductas abusivas en la ejecución de esta facultad que justifiquen poner en entredicho la eficacia del instituto previsto en el

art. 39 de la ley de prenda como instrumento que resguarda la financiación del crédito.

En este contexto, reitero, no encuentro que la ejecución extrajudicial prevista en el art. 39 de la ley de prenda, que ha sido pactada entre las partes, importe renuncia o restricción de los derechos del consumidor, como tampoco que se amplíen los derechos del acreedor, por lo que es incorrecta la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara respecto a que la cláusula octava debe ser tenida como por no convenida conforme art. 37 de la Ley N° 24.240.

VI. La Excma. Cámara también sostiene que el contrato de prenda incumple el deber de información al consumidor (art. 4 de la Ley 24.240). Ello no es así, la cláusula octava es clara en cuanto determina expresamente las causales por las cuales el acreedor se encuentra habilitado a pedir el secuestro del automotor, por lo que la actora no ha incurrido en la tacha que le atribuye el Tribunal ad quem.

VII. Llegados a este punto, corresponde remarcar que es acertado que las normas protectorias del consumidor son de orden público y atraviesan /

-5-

Expte. N° EXP 189066/19

transversalmente todo el ordenamiento jurídico, pero se debe recordar que la Ley de Defensa del Consumidor contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar, no a sustituir, disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general. Por ello, no desplaza normas contempladas en la ley especial aplicable al caso de autos, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda, del que, como se analizara precedentemente, no se desprende el resultado lesivo que se pretende.

También en esta línea debe puntualizarse que el Decreto Ley N°

15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto Ley N° 6810/63, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente a la prenda con registro, mientras que la ley N° 24.240 (B.O. 15/10/1993) "Ley de Defensa del Consumidor", en cambio es una ley general, toda vez que regula a todas aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo.

En ese contexto, es clara la recta e inveterada regla de interpretación que consagra el viejo principio romano "legi speciali per generalem non derogantur" que indica que la ley general posterior nunca deroga a la ley especial anterior (CSJN 7-1122). Es por ello que si bien ambas normativas tienen idéntica jerarquía, la primera regula la prenda con registro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial y salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria, extremo que en el caso no ocurre.

VIII. A todo lo dicho debe añadirse que en la cuestión a resolver se encuentra involucrado un delicado equilibrio de intereses en juego, pues frente al derecho de defensa del consumidor por el que aboga la Excma. Cámara, se encuentra también el derecho de ese consumidor a acceder al crédito de un modo simple y económico, siendo una de las herramientas que da la ley, se reitera, la posibilidad de lograr dicha financiación otorgando como contraprestación una garantía sobre un bien registrable, la mayoría de los casos, el mismo que se adquiere. Este mecanismo asegura tanto el interés del consumidor como el del proveedor que facilita los fondos para la operación.

Este procedimiento para la adquisición de automotores es ampliamente conocido y difundido, por cuanto no se trata de un mecanismo novedoso,

sino de una operatoria que se viene utilizando desde hace varias décadas. Pretender modificar de oficio las pautas a las que el deudor voluntariamente se ha acogido, podría importar que, en el futuro, se privase al consumidor de la posibilidad de adquirir con facilidad bienes a plazo, perjudicando las condiciones del crédito, lo que afectaría derechamente a aquél que honra sus obligaciones e incluso, al incumplidor, al que acarrearía mayores costos una ejecución más compleja. Digo todo esto porque encuentro baladí la afirmación que realiza la Excma. Cámara respecto a que la actora no ha acompañado prueba que acredite que los créditos prendarios son más beneficiosos (respecto de la tasa de interés) que los créditos personales sin garantía. Ello es público y notorio, no se requiere prueba alguna sobre este aspecto.

IX. No puedo dejar de señalar, atento a que la inaplicabilidad de la norma fue dispuesta de oficio, que el correcto orden constitucional conduce a que los

-6-

Expte. N° EXP 189066/19

Jueces no pueden entrar a discutir el modo cómo se ejerce la facultad de legislar que asiste al Congreso de la Nación, al que le corresponde apreciar las ventajas o inconvenientes de las leyes que dicta, siendo todo lo referente a la discreción con que hubiera obrado el cuerpo legislativo ajeno al Poder Judicial.

Es nuestro Poder el que tiene como misión, pronunciarse de conformidad a lo establecido por la ley aún en la hipótesis de que se arguyera o pretendiera que la ley es dura o injusta, si bien, en todo momento, debe velar y resguardar su conformidad con los principios y garantías constitucionales.

Hago esta acotación, por cuanto, conforme todo lo expresado precedentemente, no se advierte que exista justificación alguna para que en casos como

el del sub lite, donde no ha considerado la inconstitucionalidad, el Tribunal deba intervenir y corregir la norma legal que no ha sido objetada. Ello importaría, en los hechos, convertir a los magistrados en legisladores, con clara violación de los principios republicanos y de división de poderes que deben prevalecer en todo estado republicano.

X. A modo de síntesis: En estos autos la Excma. Cámara a través de un mero argumento teórico de defensa de derechos del consumidor ha declarado inaplicable una norma que, lejos de ser dejada sin efecto, es ratificada por el legislador al dictar el nuevo Código Civil y Comercial, donde expresamente se remite a la legislación especial para la Prenda con Registro, en su art. 2220. Máxime, cuando no se ha acreditado, mínimamente, que en su utilización haya mediado un abuso de parte del acreedor.

No se me escapa que se ha citado un precedente de la CSJN y que el Tribunal cimero desde el año 1985 ha consagrado el deber que recae al Tribunal inferior de conformar su decisión a las sentencias que dicta la Corte para casos análogos (“Cerámica San Lorenzo”). Del análisis del fallo citado no surge que la CSJN se expidiera expresamente sobre la inaplicabilidad de la norma, sino que lo que ha establecido es que conforme al sistema de armonización de todo el orden jurídico, no se puede privar al consumidor de “*todo ejercicio de derecho de defensa*”. En este sentido y conforme las amplias facultades que tiene el Juzgado de origen, nada obsta a que en las acciones de secuestro prendario, a través de las herramientas procesales que considere idóneas, se disponga algún tipo de anoticiamiento al deudor, pero ello sin desnaturalizar ni retrasar la celeridad del procedimiento previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda.

También la CSJN ha dicho que las normas del derecho consumeril se deben integrar al análisis y se podría aplicar la regla prevista en el art. 37,

pero ello no implica una regla general respecto a que en todos los contratos de prenda con registro se deba tener por no convenida las cláusulas por las que las partes pacten la aplicación del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; sino que es una cuestión que debe analizarse en el caso particular y, como dejáramos sentado precedentemente, en estos autos no encuentro que se cumplan las condiciones para tener por no convenida la cláusula octava.

XI. Por todos los fundamentos dados anteriormente arriba a la conclusión que la Cámara ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen los hechos de la causa, vicios que la tornan descalificable en los términos de los incs. a y b del art. 407 del CPCC y en función de todo lo precedente-//

-7-

Expte. N° EXP 189066/19

mente expuesto, si mi voto resultare compartido por la mayoría de mis pares, corresponderá estimar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 40/49 vta., en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 CPCC), dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y el de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de que en forma inmediata dé trámite a estas actuaciones conforme el procedimiento previsto en el art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto Ley N° 6810/63. Costas por su orden y devolución del depósito económico (fs. 51 vta.). Regular los honorarios del Dr. Mariano H. Canteros Moussa en el 30% de lo que oportunamente le sea regulado por su trabajo en primera instancia, como monotributista. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I. Contra la Sentencia N° 17 de fs. 35/38 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, que al hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Banco actor, revocó el punto II) del Auto N° 22.088, ordenando al juez del grado a que disponga del dispositivo procesal por el que deberá continuar el trámite del proceso; el apoderado del Banco actor interpuso a fs. 40/49 el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración del Superior Tribunal.

II. Para decidir como lo hizo, señaló que el art. 39 de la ley de prenda con registro permite a las entidades financieras nacionales y extranjeras solicitar el secuestro del bien prendado para proceder a la venta extrajudicial del mismo sin la participación previa o concomitante del deudor. Ante la presentación del certificado prendario, el juez debe ordenar el secuestro del bien y su entrega al acreedor y sin que el deudor pueda promover recurso alguno. Asimismo habilita a la entidad financiera a vender el bien prendado, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar sus derechos en juicio ordinario posterior. La venta extrajudicial se realiza en la forma prevista en las normas comunes y no se suspende por embargo de bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Argumentó que una reciente jurisprudencia considera que el art. 39 es inaplicable a las relaciones de consumo, porque se priva al deudor de una tutela efectiva de sus derechos que poseen rango constitucional, resolviendo de ese modo las distintas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (con excepción de la Sala A), y la mayoría de las Cámaras de Apelaciones del interior de la Provincia de Buenos Aires.

Sostuvo que la CSJN estaría acompañando esa tendencia en un

fallo cercano en materia de competencia en un secuestro prendario, en un comentario al pasar (*obiter dictum*), señalando que “privar al deudor -en la relación de consumo- de todo ejercicio de derecho de defensa, en forma previa al secuestro del bien prendado, podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el artículo 42 de la Constitución Nacional”, agregando que “si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que deberían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para

-8-

Expte. N° EXP 189066/19

el consumidor, como expresión del *favor debilis* (artículo 3° de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la Cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el art. 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas *‘que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra’* (CSJN, “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, 11/06/2019).

Interpretó que en el caso, la relación de consumo se perfila con nitidez, pues del contrato prendario surge que el Banco le dio un préstamo al demandado para adquirir un automotor con destino a su uso particular. El acreedor es una entidad bancaria que actúa profesionalmente como intermediario financiero (art. 1°, ley 21.526) calificándolo como proveedor de servicios financieros (art. 2°, ley 24.240). A su vez -razonó- que el deudor es una persona humana, y el producido del crédito lo

utilizó para la adquisición de un automotor destinado al uso particular, afirmando que el deudor es un consumidor y que el contrato de prenda acompañado es una operación de crédito para el consumo.

De ese modo consideró correcta la calificación de relación de consumo efectuado por el juez de primera instancia, a lo que agregó que ello no fue objetado por el actor quién se limitó a cuestionar la primera parte de la resolución pero sin decir nada sobre aquél punto de partida del juez de origen, coligiendo, por lo tanto, que la relación de consumo arribó firme a esa instancia.

Argumentó que cuando se encuentran frente a una relación de consumo, en la armonización de las disposiciones comunes y específicas en juego, deben prevalecer aquellas que tienen como finalidad primordial defender al consumidor, pues de lo contrario bastaría con que el legislador guarde silencio o desplace las disposiciones de la ley 24.240 para que la protección constitucional carezca de contenido.

Razonó que el art. 39 veda la participación del deudor, impidiéndole detener el secuestro y la venta por ningún remedio legal, pudiendo solamente acudir al juicio ordinario posterior cuando el bien ya fue vendido. Por lo que a su modo de ver el acreedor se encuentra en mejores condiciones procesales ante el conflicto, y que esa disparidad no requiere mayores indagaciones, resultando violatoria del principio de igualdad (art. 16, CN), pues inclina la balanza en favor del más fuerte en desmedro de la protección del más débil. Y la única forma de superar la disparidad procesal y sustancial es que el art. 39 no se aplique a las relaciones de consumo, lo que no implica la declaración de inconstitucionalidad o la derogación de esa norma, sino que el juez “conmuta” las disposiciones convenidas en el contrato de prenda por otras más

apropiadas a la defensa del consumidor.

Refirió que en las relaciones de consumo la ley establece que se tienen por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (art. 37, inc. b, ley 24.240). Y, en ese sentido, consideró que la cláusula por la que pactaron la aplicación del art. 39 se encuentra en pugna con la norma anterior, que permite tener por no conve-

-9-

Expte. N° EXP 189066/19

nidas las cláusulas *‘que importen la renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte’* (Cfr. CSJN en autos “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, 11/06/2019). Además en la cláusula octava (inc. d) si bien se hace mención al art. 39 de la ley de prenda con registro, no especifica en forma cierta, clara y detallada las consecuencias que enfrentará el deudor ante la mora. No explica en un lenguaje comprensible para el consumidor que la falta de pago le acarrea el secuestro del vehículo y la venta extrajudicial, y que sólo podrá defenderse en juicio ordinario posterior. Concluyendo, que de ese modo, el contrato de prenda incumple con el art. 4° de la ley 24.240.

Agregó que el actor no aportó ningún elemento de juicio para comparar las tasas de los créditos prendarios con otros tipos de créditos personales sin garantía y llegar a la conclusión de que son más beneficiosos. Pasando a ser su afirmación una apreciación genérica sin sustento, al no haber consignado siquiera las tasas que cobra el mismo Banco u otras entidades financieras del mercado para su cotejo.

Receptó finalmente la queja relativa al trámite procesal, pues entendió que la omisión de establecer un proceso va en desmedro del acreedor,

colocándolo en un estado de indefensión (art. 18, CN). En esa línea, adujo que la inaplicabilidad del art. 39 deja operativas las demás normas de la ley de prenda con registro (arts. 26 y sgtes.), las disposiciones sobre medias cautelares del CPCC (arts. 221, 205 y ccdtes.), y las vías procesales previstas en la ley 6.181 de defensa del consumidor.

Discurrió por último sobre la difícil situación económica imperante en el país que está erosionando la capacidad de pago de los deudores debido a la pérdida del valor adquisitivo de sus ingresos. Y que, por lo tanto, la vía rápida del art. 39 de la ley de prenda para los consumidores, que generalmente son asalariados, podría dar lugar a soluciones injustas.

Sin costas, ante la ausencia de contradicción, finalmente concluyó.

III. Se agravia el recurrente aduciendo que la Cámara ha realizado una interpretación y aplicación errónea del aparato normativo vigente, lo que se traduce en un resultado violatorio de la ley, con el consecuente agravio a su parte.

Sostiene que el fundamento central de la sentencia impugnada radica en la necesidad de tutelar al consumidor débil frente a un poderoso acreedor, para lo cual la Cámara hizo primar los principios de la norma general (Ley 24.240 de Defensa del Consumidor) por sobre la norma especial (Ley 12.962, art. 39), negándole validez a ésta última no obstante estar vigente y no haber sido cuestionada su validez constitucional.

Refiere que ese pensamiento además de extremista es simplista pues se apoya en afirmaciones genéricas y dogmáticas violentando los derechos y principios constitucionales de propiedad y del debido proceso que en teoría pretende

tutelar.

Expresa que es incorrecto que la CSJN esté acompañando esa “tendencia” pues no existe un fallo del Alto Tribunal en el que se haya declarado la ///

-10-

Expte. N° EXP 189066/19

inaplicabilidad o inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro. Admite la posibilidad de que se le conceda una audiencia al deudor, pero no surge que se haya decretado directamente la inaplicabilidad del art. 39.

Argumenta que la Cámara erróneamente alude a que la norma obliga al deudor a tener que acudir a un proceso ordinario posterior, y que tampoco es exacto que le prohíba efectuar los planteos pertinentes para detener una eventual subasta, pues si bien la norma le veda el acceso al deudor en el trámite del secuestro prendario, ello no implica que no pueda articular las defensas y/o derechos que le asistan en otro proceso que puede ser tramitado en forma concomitante al del secuestro.

Cuestiona que el acreedor esté en mejor posición que el deudor, pues es este último quién se encuentra en la posesión del vehículo con todos los riesgos y desvalorización que ello implica. Y contrariamente a lo señalado por el juez de primera instancia no se trata de una norma vetusta pues fue ratificada en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015.

Aduce que la sentencia impugnada tiene efectos derogatorios del art. 39 de la LPR, pues a partir de ella, no podrá hacer uso de los derechos que ella le concede, siendo obligado a buscar soluciones y procedimientos alternativos para el recupero de lo que se le adeuda.

Reprocha que se debata la validez de las cláusulas del contrato

de prenda, las que a su modo de ver, resultan claras y precisas al establecer que el acreedor podrá gestionar el secuestro del automotor ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor.

Impugna el argumento de la Cámara relativo al “contexto económico”, habida cuenta de que las normas vigentes, es decir aquellas no derogadas ni expresa ni tácitamente, ni cuya validez constitucional haya sido cuestionada, son plenamente aplicables con independencia del contexto socio-económico.

Por último razona que el procedimiento previsto en el art. 39 de la LPR es de acceso restringido ya que no está previsto para cualquier acreedor prendario sino solamente para el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, o una entidad financiera. Vale decir que se trata de una norma especial que es de aplicación excepcional y restrictiva.

IV. Corrida vista al Fiscal General, éste consideró que los agravios reeditan cuestiones que ya fueron planteadas en la Cámara de Apelaciones y que fue correctamente sopesado por aquél tribunal. La queja -continuó diciendo- quedó reducida a una mera disconformidad del recurrente, lo que no resulta suficiente para conmovier la fundamentación del tribunal de alzada, propiciando su confirmación.

V. El examen de admisibilidad de la vía de gravamen ha sido correctamente analizado en el voto que me precede, razón por la cual corresponde su remisión para evitar repeticiones innecesarias.

VI. Ahora bien, ingresando al fondo de la cuestión, adelanto que el fallo de la Cámara deberá ser confirmado.

En efecto, la CSJN se ha expedido sobre el particular en la causa “HSBC Bank Argentina SA c. Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, LA

LEY 13/08/2019, correspondiendo que los demás tribunales adecuen sus sentencia a ///

-11-

Expte. N° EXP 189066/19

ésta, pues acertadas o no las sentencias del Máximo Tribunal, en virtud de la autoridad que lo inviste, deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos: 252:186; 255:119, entre otros) y el resguardo de su integridad interesa fundamentalmente, tanto a la vida de la Nación, su orden público y la paz social, como a la estabilidad de sus instituciones y, muy especialmente, a la supremacía de la Constitución en que aquellas se sustentan (Fallos: 205:614; 307:460 y 1779; 312:2187).

En ese orden de ideas, expuso con toda nitidez el Cívero Tribunal para revocar el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (Sala A), que ésta se había limitado a mencionar que el sistema especial que habilita el secuestro tuvo origen en una convención celebrada entre las partes y que ello despejaba cualquier violación al derecho de defensa del consumidor, refiriendo que esa afirmación carecía de fundamentación o si lo tenía resultaba solo aparente, teniendo en cuenta que se trataba de un contrato celebrado por adhesión o mediante cláusulas predispuestas.

Indicó además que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias, debía primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3° de la ley 24.240); por lo que entendió que la cámara debió analizar y considerar la aplicación bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo

del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas “...*que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte*”.

En ese marco, conforme surge del contrato prendario acompañado, al igual que en el caso analizado por la CSJN, se trata el presente de un contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas, el que fue detenidamente examinado por la Cámara bajo el prisma de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), llegando a una solución a mi modo de ver, absolutamente acorde y compatible con el precepto normativo referenciado, declarando la inaplicabilidad o el desplazamiento en las relaciones de consumo del art. 39 del Decreto-Ley de Prenda con Registro n° 15.348/1946 ratificado por ley 12.962.

Y considero que ello es así, pues la Ley de Defensa del Consumidor es una norma de orden público (art. 65) y ostenta jerarquía constitucional (art. 42). Es indisponible por las partes y de aplicación obligatoria para los jueces. El proceso de secuestro prendario inaudita parte previsto en el art. 585 del Cód. Comercial, hoy receptado en el art. 2229 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, viola derechos constitucionales y, en particular, el acceso a la justicia, el derecho de defensa en juicio y el juez natural.

Por lo demás, no caben dudas de la documental acompañada, que se trata del otorgamiento de un préstamo de dinero por parte del Banco actor garantizado con una prenda con registro sobre un automotor para uso particular, lo que nos permite presumir la calidad de consumidor del demandado; por otro lado el acree-

Expte. N° EXP 189066/19

dor es una entidad financiera que actuó en el contrato de prenda como proveedor de servicios financieros, lo que permite deducir la existencia de una relación de consumo, sin que existan elementos adicionales que permitan desvirtuar la calificación realizada por la Cámara (arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 ss. y cdtes. de la LDC; arts. 1092 a 1095 Cód. Civ. y Com. de la Nación doct. y jurisp. cit., art. 163 inc. 5, 384 y concs. Cód. Proc. Civ. y Comercial).

Sobre esa base, coincidimos con la Cámara respecto a la inaplicabilidad del secuestro prendario a las relaciones de consumo, en tanto veda al deudor la posibilidad de ser oído. De esta manera, la facultad conferida al acreedor, de secuestrar y subastar extrajudicialmente el bien prendado sin posibilidad de participación del deudor, resulta lesiva del trato digno y equitativo que cabe dispensar al consumidor (art. 42 de la CN, y 8 de la ley 24.240).

Y no observo que se le esté ocasionando un perjuicio irreparable al acreedor, pues éste puede recuperar el dinero prestado en un proceso de ejecución compatibilizando su derecho a percibir la deuda con el derecho de defensa del deudor.

En este contexto entiendo que el procedimiento de secuestro prendario (art. 39 Ley de Prenda), que no prevé la participación del deudor, ni recurso alguno, resulta inconciliable con el bloque de constitucionalidad protectorio del consumidor, especialmente con las prescripciones del art. 36 LDC, por lo que deberá declararse la inaplicabilidad o desplazamiento del art. 39 del Decreto Ley 15.348/1946 en el presente caso (Ley 12.962) (arts. 42 de la CN, art. 38 Const. Prov., arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 65 ss. y cdtes. de la LDC).

La solución que propicio, no sólo respeta el enfático principio

protectorio del consumidor, de jerarquía legal y suprallegal, sino que además compatibiliza adecuadamente el diálogo de fuentes entre aquel subsistema, el régimen de derecho privado y otros microsistemas (en el caso el secuestro y ejecución extrajudicial del automóvil, adquirido en el marco de una relación de consumo) armonizándolos razonable y coherentemente (arts. 42 Constitución Nacional; art. 38 de la Constitución provincial; arts. 1, 2, 3, 4, 8 bis, 36, 37, 65 y cdtes. LDC, arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 957 a 965, 1061 a 1068, 1073 a 1075, 1092 a 1098, 1100 a 1103, 1120, 1122, 1384 a 1389 y concs. Cód. Civ. y Com. de la Nación; art. 39 LPC).

Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 40/49 vta. Con costas al recurrente (Cfr. art. 333, del CPCC) y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios profesionales del doctor Mariano H. Canteros Moussa, en el 30% de lo que oportunamente se le fije en primera instancia, y en la condición de monotributista ante el IVA (arts. 9 y 14, ley 5.822). Así voto.-

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio///

-13-

Expte. N° EXP 189066/19

Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

I. Vienen estos autos a estudio para dirimir la disidencia suscitada entre los Sres. Ministros titulares que me preceden en el voto con motivo del recurso extraordinario deducido por el ejecutante. Veamos.

II. En el sub-examen, BBVA Banco Francés S.A., en los términos del art. 39 del Decreto Ley 15348, ratificado por la Ley 12962, sus decretos reglamentarios 6810/63, texto ordenado por Decreto 897/95, promovió la acción tendiente a obtener el secuestro de una unidad automotor prendada a su favor y propiedad de José Luis Moreno.

El juzgado de primera instancia tiene por promovida la acción de secuestro prendario, conforme la normativa de defensa del consumidor y resuelve declarar la inaplicabilidad del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15348 –ratificado por ley 12962- a la relación de consumo que dio origen a la constitución de prenda con registro que en este proceso se ejecuta. Asimismo hace saber al accionante que deberá determinar el monto debido por la accionada a los fines de bilateralizar el proceso y dar continuidad al trámite.

Apelada esa decisión la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad, recepta parcialmente el recurso y ordena al Juez disponer el dispositivo procesal por el que continuará el trámite del proceso. Confirma la inaplicabilidad del trámite previsto en el art. 39 del decreto-ley 15348 –ratificado por ley 12962- a la relación de consumo que en estos autos se pretende ejecutar.

Interpuesto recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley,

los doctores Semhan y Panseri deciden estimar el remedio deducido y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento de Cámara y el de primera instancia, por los fundamentos que exponen. Así refieren al objeto del contrato de prenda con registro y al procedimiento especial previsto en el art. 39 del Decreto Ley 15348, ratificado por Ley 12962. Señalan que bajo esos alcances las partes celebraron el contrato de prenda con registro. Consideran que esa cláusula es plenamente válida, por cuanto no afecta el derecho constitucional de defensa, tampoco el derecho de propiedad, al ser consecuencia de un acto de voluntad de las partes. No encuentran que esa cláusula importe renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíe los derechos del acreedor. Agregan que tampoco se incumple con el deber de información. Refieren al equilibrio de los intereses en juego y al correcto orden constitucional. Concluyen que a través de un mero argumento teórico de defensa de los derechos del consumidor se ha declarado la inaplicabilidad de la norma. Dejan sentado que no desconocen el precedente de la Corte citado y que conforme las normas de armonización del orden jurídico, nada impedía al juzgado de origen disponer algún tipo de anoticiamiento al deudor, sin desnaturalizar ni retrasar la celeridad del procedimiento previsto en el art. 39 de la Ley de Prenda.

Por su parte, los doctores Niz y Rey Vázquez rechazan por improcedente la vía deducida señalando que la CSJN se ha expedido sobre el particular

-14-

Expte. N° EXP 189066/19

en la causa “HSBC Bank Argentina S.A. c. Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario”, LA LEY 13/08/2019, correspondiendo que los demás tribunales adecúen sus sentencias a ésta, en virtud de la autoridad que invisten. Agregan que en ese fallo se estableció que debían primar las normas más favorables para el consumidor y aplicar la

regla prevista en el art. 37 inc. b) de la Ley 24.240, declarando la inaplicabilidad o desplazamiento en las relaciones de consumo del art. 39 de la Ley de Prenda, fundamento con el que coinciden. Presumen la existencia de la relación de consumo. No observan que se causara un perjuicio irreparable al acreedor. Concluyen que esa solución respetaba el principio protectorio del derecho del consumidor y compatibilizaba el diálogo de fuentes.

III. Adhiero al voto de los Dres. Semhan y Panseri por las razones que paso a desarrollar. En el caso sub examine, se encuentra en tela de juicio, la aplicación, o no, del trámite previsto en el art. 39 del Decreto Ley 15348, ratificado por Ley 12962, que faculta a las entidades financieras a solicitar ante el juez el secuestro del bien prendado, sin que el deudor pueda promover recurso alguno y a la posterior subasta extrajudicial. La ejecución prendaria es una fase de la relación contractual, y existe porque las partes así lo han consentido en el contrato que las vincula y porque la ley crea una presunción *iuris tantum* de incumplimiento en la obligación de pago que pesa en cabeza del demandado.

El trámite particular instaurado por el art. 39 citado se caracteriza por ser una actividad jurisdiccional colaborativa destinada a recomponer la relación prendaria propiamente dicha, y limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento; pues como ha dicho la jurisprudencia, se agota su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario. El deudor mantiene intacta e inalterada la vía judicial -ordinaria o aún para plantear medidas cautelares- siendo este procedimiento el medio adecuado a la protección del crédito.

IV. Así, en este marco entiendo que la operatividad del art. 39

del Decreto Ley 15.348/1946 (ley 12.962) se encuentra actualmente plenamente vigente y hace a lo acordado por las partes al momento de la contratación. No aparece en el caso una contradicción con la normativa consumeril, cuando el derecho del demandado se encuentra perfectamente amparado por la legislación en una etapa posterior, siendo el trámite del secuestro una facultad que la normativa ha otorgado al acreedor y no a todos los acreedores prendarios, sino a los que, como bien se señala en el primer voto, se encuentran calificados por requisitos de profesionalidad, que hacen presuponer seriedad y responsabilidad en su proceder.

De allí que no corresponde, como afirma la Cámara, tener por no convenida la cláusula octava del contrato suscripto por las partes por aplicación del art. 37 inc. b) de la Ley 24.240. Es que entiendo que la misma no infringe ningún derecho constitucional, ni tampoco incumple el deber de información previsto en la Ley de Defensa del Consumidor.

V. Siguiendo con el análisis también tenemos que la ley de prenda con registro es una ley especial por cuanto regula específica y exclusivamente a la prenda con registro; en tanto que la ley 24.240 (modificada por ley 26.361) es una ley

-15-

Expte. N° EXP 189066/19

general que regula aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo, resultando indudable la primacía que ejerce la primera en él pues una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior. Asimismo la Ley de Prenda aún con la sanción del Código Civil y Comercial continúa vigente.

VI. Por último también coincido, que teniendo presente el

criterio sustentado por la Corte, conforme al diálogo de fuentes y la armonización que debe imperar en el orden jurídico, nada impide al Juez de primera instancia instrumente algún tipo de anoticiamiento al deudor, sin desnaturalizar, ni retrasar el trámite especial previsto para el secuestro prendario.

En este sentido debe recordarse que si bien la ley de prenda no tiene prevista la intervención de quien es demandado en el trámite del secuestro prendario, ello no implica *per se* que no pueda defenderse.

Además el derecho de defensa en juicio tiene raigambre constitucional y ninguna ley reglamentaria o de inferior jerarquía puede ignorarla. En el supuesto específico de este caso, lo que acontece es que debido a la propia naturaleza del secuestro prendario, éste se ordena sin la intervención de la contraparte y no hay mengua del derecho constitucional de defensa (art. 18, Constitución Nacional), en la medida que, aún en el supuesto que no se instrumente el anoticiamiento que se propicia precedentemente, una vez que se ha hecho efectivo, el demandado cuenta con la posibilidad de plantear el juicio ordinario o petitionar las medidas cautelares que estime corresponder.

En ese orden la Corte refiriéndose a las medidas cautelares que tramitan inaudita parte, asimilable al supuesto de autos, por cuanto se difiere la intervención de la parte demandada para una etapa posterior a su dictado y efectivización ha dicho: *“La adopción de las medidas precautorias sin previo debate concuerda con su naturaleza y no importa lesión constitucional en tanto queda a los afectados por ellas la posibilidad de cuestionarlas después de dictadas”* (Corte Suprema, Fallos, v. 253, p. 229; ídem, Fallos, v. 243, p. 381, o La Ley, v. 96, p. 464). También ha expresado: *“No es requisito de la Constitución Nacional la audiencia*

previa a toda resolución no definitiva” (Corte Suprema, Fallo, v. 253, p. 229, ídem, Fallos, v. 243, p. 381, o La Ley, v. 96, p. 464).

En esta misma línea la doctrina autoral ha dicho: *“La índole de ciertos procesos, sin embargo, impone la necesidad de que las resoluciones judiciales que en ellos se dicten, sea sin la previa audiencia de la parte a quién afectan, sea mediante una audiencia restringida. Así razones de urgencia como obvios imperativos de **efectividad**, requieren que las medidas cautelares se decreten inaudita parte...”* (Palacio, Lino; Manual de Derecho Procesal, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1968, p. 77).

VII. Por todos los fundamentos dados anteriormente arribo a la misma conclusión que los doctores Semhan y Panseri. Esto es que la Cámara ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación de las normas que rigen los hechos de la causa, vicios que la tornan descalificable en los términos de los incs. a y b del art. 407 del CPCC y en función de todo lo precedentemente expuesto, corresponderá esti-

-16-

Expte. N° EXP 189066/19

mar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 40/49 vta., en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 CPCC), dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y el de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de que en forma inmediata dé trámite a estas actuaciones conforme el procedimiento previsto en el art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto Ley N° 6810/63. Costas por su orden y devolución del depósito económico (fs. 51 vta.). Regular los honorarios del Dr. Mariano H. Canteros Moussa en el 30% de lo que oportunamente le sea regulado por su trabajo en primera instancia, como

monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 36

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley de fs. 40/49 vta., en ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 CPCC), dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y el de primera instancia, devolviendo las actuaciones a origen a efectos de que en forma inmediata dé trámite a estas actuaciones conforme el procedimiento previsto en el art. 39 del Decreto Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley N° 12.962 y modificado por el Decreto Ley N° 6810/63. Costas por su orden y devolución del depósito económico (fs. 51 vta.). 2°) Regular los honorarios del Dr. Mariano H. Canteros Moussa en el 30% de lo que oportunamente le sea regulado por su trabajo en primera instancia, como monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes